



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 07 DIC 2017

Demandante : PEDRO ARMANDO BAUTISTA RAMIREZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Expediente : 150013333009 2017 00126 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 14 de septiembre de 2017 (fl. 23), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañera permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo o indirecto** en el proceso, la señora Juez expresó (fl. 23) que con ocasión de su desempeño como Procuradora 45 Judicial II instauró demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 1500123330002013-0806, el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cuyas pretensiones señala, son **similares**, pues además de la declaración de nulidad de actos administrativos lo constituye la reliquidación y pago retroactivo de sus prestaciones sociales *“teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación como factores salariales”*

Aporta copia del reporte de consulta del proceso en el sistema de información judicial siglo XXI y copia parcial de la demanda (fs. 24-28)

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*², a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación **que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto**”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En este orden de ideas, si bien se indica en el impedimento realizado por la Juez remisor, que éste obedece a que presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación con **“similares”** contenidos facticos y jurídicos a los que aquí se deprecian, tal referencia es insuficiente para que se abra camino la separación del conocimiento del asunto que se solicita.

En efecto, lo similar no es igual o idéntico a otra cosa, sino tan solo parecido, análogo o semejante⁹, lo cual es de gran importancia en el asunto que se revisa, pues no todo conflicto laboral que se nutra por parecidos comporta necesariamente la configuración de la antedicha causal. Al respecto baste con indicar, por ejemplo, que el Tribunal

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua: 1. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo. En www.raes.es.

Administrativo de Boyacá, no ha aceptado impedimento de jueces en este Distrito con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial (Decreto 383 de 2013) al considerar que únicamente podría invocar tal situación el funcionario que se encuentre **concretamente en el mismo régimen jurídico** (no acogido), aun cuando unos y otros pretendan que dicha bonificación se tenga como factor salarial para liquidar prestaciones sociales. De manera puntual se ha expresado¹⁰:

“Desde ya dira la Sala que en el presente caso no se actualiza la causal de impedimento invocada por la juez, como quiera que el regimen salarial y prestacional que la cobija, al igual que a los demas juezas y jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, es diferente al que ampara al demandante. (...)”

Así las cosas, se dira que el problema juridico que plantea el actor es si la citada bonificacion puede ser reconocida a quienes se encuentran amparados por el llamado regimen de los no acogidos, diferente al regimen para el que fue creada la bonificacion, y para ello habra de evaluarse todas las prerrogativas que amparan a los no acogidos, y establecer, si el objeto de la bonificacion judicial del Decreto 383 de 2013, se encuentra cubierto o no por el salario y prestaciones de quienes no se acogieron al Decreto 57 de 1993. Este es el problema juridico principal que debiera abordar la juez, y por tanto, no puede afirmar que respecto a este le asista un interes. Ahora bien, no desconoce la Sala que el interes que invoca la juez es la inclusion de la citada bonificacion como factor para la liquidacion de las prestaciones sociales. Al respecto se dira que i) esta pretension solo debe ser analizada por la juez si acoge la tesis de la parte demandante en lo referente al problema juridico principal que plantea, y ii) su estudio tambien debe ser a la luz del regimen de los no acogidos, de manera que una decision favorable al accionante *per se* no significa que la situacion de la funcionario judicial deba ser valorada de identica forma”

En tal virtud, considera el Juzgado en aplicación de la jurisprudencia citada, que la sola semejanza de la súplica laboral en punto del “restablecimiento del derecho” que pretende el demanante de este proceso y la que ha formulado la señora Juez Noveno en el expediente con radicación 2013-0806 es insuficiente para estructurar el impedimento, ya que tal parecido únicamente radica en la solicitud de efecto salarial de cada una de las prestaciones reclamadas, que es la oportunidad para indicarlo no son las mismas ni son equivalentes o sustitutas.

Es así que el promotor de este proceso, pide que el aludido efecto se predique de la “**bonificacion judicial**” creada para los empleados de los Servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, mientras que la demanda propuesta por la Juez Remisora lo busca en el contexto de un juicio sobre la naturaleza jurídica de la “**bonificación por compensación**” dispuesta en virtud del Decreto 610 de 1998 para magistrados y Procuradores y de la “**prima especial de servicios**” establecida desde 1993 por el Decreto 54, por ende es claramente discernible que no se trata del mismo emolumento y por ende no puede comprometerse la imparcialidad de la doctora RODRIGUEZ CASTILLO.

Más aun se dirá, que tampoco puede caber interés directo en este asunto si la Juez Remisora no acredita de manera concreta que ha demandado específicamente el pago de los mismos derechos. Esto a propósito de que, aunque la señora Juez Noveno como el

¹⁰ Al respecto pueden consultarse las siguientes decisiones: Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 150013333006201400145-01. Demandante: Mario Suarez Ramos. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tunja, 27 de Agosto de 2015 y de Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. Magistrado ponente: Felix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 150013333006201500134-01. Demandante: Fabio de Jesús Suarez Orozco. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tunja, 23 de Febrero de 2016, en la cual se reitera dicho criterio.

suscrito percibimos en nuestras asignaciones la comentada "bonficacion judicial", (creada para rama judicial en el Decreto 383 de 2013), el Tribunal Administrativo de Boyacá únicamente acepta impedimentos cuando el funcionario ha promovido el correspondiente proceso. En ese sentido en decisión de Sala Plena del pasado 18 de enero del año que avanza, dentro del expediente 2016-0050 indicó:

"La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

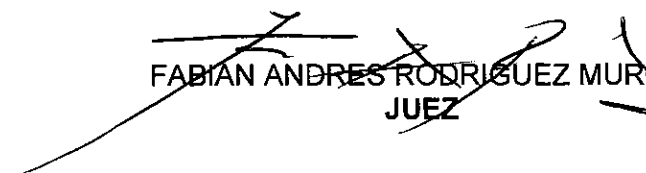
De esta manera entonces, aunque se comprende que el loable propósito de la doctora RODRIGUEZ CASTILLO es la de agotar todo esfuerzo para salvaguardar el principio de imparcialidad en el contexto de una recta administración de justicia, no es posible aceptar el impedimento propuesto al no configurarse la existencia del interés aducido, lo cual motivará desde luego la devolución del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** infundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo de la ciudad de Tunja para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Devuélvase** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>58</u> en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <u>11/12/17</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 7 DIC 2017

Radicación: 150013333010-2015-00062-00
 Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS P.H.
 Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el Auto de Excepciones dictado en audiencia inicial llevada a cabo el dos (2) de agosto de 2017 (fls. 172 a 177). Así, en providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2017 (folios 182 a 186) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** los numerales 2 y 3 del auto proferido en audiencia de fecha dos (2) de agosto de 2017 que decide excepciones, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso. Adicionalmente, se decidió no condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 de Oralidad en providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>58</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Diciembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 6 / JUL 2017

Radicación : 2015-00176

Demandante : Luz Marina del Carmen Caicedo

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2017 (folios 142-156), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 15 de septiembre del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término por la parte actora, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Ahora bien, atendiendo a que la apoderada de la entidad accionada también interpone recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2017 (fls. 157-161), se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos para su virtual concesión, para lo cual se trae a colación el artículo 247 del CPACA, que estipula el trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(....)”

De conformidad con la norma transcrita, y atendiendo a que el término del artículo citado se encontraba vencido en el momento en el que la apoderada de la entidad demandada

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

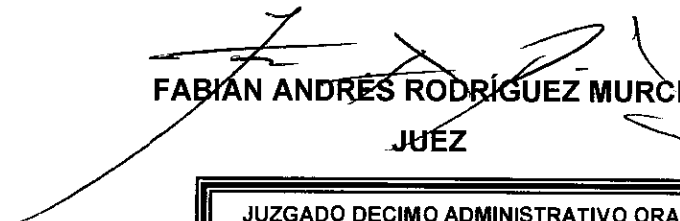
interpuso el recurso de apelación, pues habiendo radicado dicho recurso el 03 de octubre de 2017, el término para la interposición del mismo había transcurrido entre el 19 de septiembre de 2017 (día siguiente a la notificación por estado) hasta el 02 de octubre de 2017, en consecuencia el Despacho no convocará a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, ya que el ejercicio extemporáneo del recurso obligaría a no concederlo.

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve, y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-6 de este complejo judicial, atendiendo a la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2. No convocar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, por el ejercicio extemporáneo del recurso apelación de la entidad accionada, y en consecuencia **no conceder** tal recurso en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY ¹¹ de diciembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA
--

EL PUEBLO EN LA JUSTICIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 07 DIC 2017

Radicación: 150013333010-2015-00206-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 19 de mayo de 2017 (fls. 93 a 101). Así, en providencia del doce (12) de octubre de 2017 (fls. 151 a 162) el *Ad quem* resolvió **modificar el numeral tercero** de la Sentencia apelada y **confirmar** en lo demás. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- 1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 58
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 11 Diciembre de 2017, siendo las 8:00
a.m.

EMILCE ROBLEZ GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 07 DIC 2017

Radicación: 150013333010-2016-00023-00
Demandante: MARIELA TARAZONA BONILLA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 17 de enero de 2017 (fls. 72 a 77). Así, en providencia del 24 de octubre de 2017 (folios 122 a 132) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se decidió fijar como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, el equivalente a Siete Punto Cinco Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (7.5 SMDLV).

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 de Oralidad en providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>58</u> en la página web de la Rama Judicial. HOY <u>11 Diciembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 07 DIC 2017

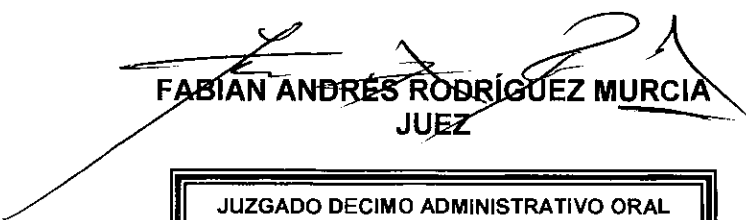
Radicación: 15001 3333 010-2016-00151-00
Demandante: LUZ MARINA LÓPEZ DE SUAREZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

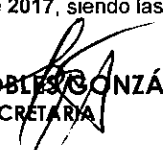
Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 1 de noviembre de 2017 (fls. 154 a 159), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de octubre del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve hora y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-6** de este complejo judicial.

Notifiquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>58</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Diciembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 07 DIC 2017

Radicación: 150013333010-2017-00031-00
 Demandante: FLOR DE MARÍA CORREA RINCÓN
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, por lo que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-5.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 50 a 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Diciembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 07 DIC 2017

Radicación : 150013333010-2017-00038-00
Demandante : LUIS ALVARO LÓPEZ PINTO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, además, se tomará como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Tunja conforme a lo manifestado en la demanda (f.8), por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **LUIS ALVARO LÓPEZ PINTO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**.
- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL** para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N°⁵⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Diciembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 DIC 2017

Radicación No. : 2017-00093
Actor : PRESCELIA PRIAS VANEGAS
Demandado : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para resolver sobre la Medida Cautelar (f. 6 C. de M.C.).

I. DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la demandante solicita:

“Suspender la ejecución del acto administrativo No. 006 de 01 noviembre de 2016, hasta tanto no se resuelva el proceso de fondo”.

II. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

Como sustento factico y jurídico expone lo siguiente:

Que la decisión adoptada por el Municipio afecta garantías Constitucionales, ya que según él, se está vinculando a la demandante a un proceso contravencional con un predio que no es de su propiedad sino de terceros.

También asegura que la resolución que resuelve el recurso de apelación es distinta a la que crea la situación jurídica en particular, que todo lo anterior redundará en la eficacia y legalidad del acto administrativo que si bien se presume legal, existen incongruencias en su motivación que implican que de hacerse efectivo, causará un perjuicio a su mandante y a la vez un perjuicio al estado, ya que de ejecutarse de manera errónea dicho acto administrativo y derrumbar la construcción, la demandante se vería en la probabilidad jurídica de iniciar acción de reparación directa en contra del municipio.

Que por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso ruega se suspenda dicho acto administrativo.

III. TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de medida cautelar, se dio traslado de cinco (5) días en los términos del Artículo 233 del C. P. A C. A., conforme al auto obrante a folio 7 del C 2., y dentro del cual la parte demandada MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA se pronunció.

IV. OPOSICIÓN

Indica el ente territorial demandado (fs. 10-14 C2). que el acto administrativo acusado que se encuentra incorporado con la demanda contiene de manera expresa y detallada tanto los hechos

como las normas vulneradas, que dan razón del proceder ajustado a derecho de la administración municipal a través de la dirección de control urbano y de la legalidad de la sanción aplicada.

Que no se aviene a la realidad cuando se afirma que la vinculación de la demandante al proceso contravencional se hizo con un predio que no es de su propiedad, pues la demandante fue legalmente vinculada a la actuación administrativa **no en calidad de propietaria sino en calidad de ejecutora de las obras** que se levantaron sin la correspondiente licencia de construcción, hecho que se tipifica como una infracción a las normas de urbanismo. Agrega que esto tiene sustento en la parte motiva del acto administrativo en especial el capítulo II denominado personas objeto de la investigación, definiéndose de manera clara y concreta que su vinculación es en calidad de ejecutor de la obra de cerramiento, además de documento suscrito por la demandante en el que indica que es propietaria del bien inmueble objeto de cerramiento al igual que manifiesta su voluntad de subsanar la contravención.

Aclara que las sanciones no sólo se aplican a quien es propietario si no a aquellos que ejecutan obras de construcción sin la licencia respectiva; asimismo que la resolución que resolvió el recurso no fue demandada.

También realiza una verificación del cumplimiento de requisitos para la procedencia de la medida cautelar encontrando que no se hace una exposición clara del por qué se violan las normas invocadas como violadas, indica que no basta con afirmar de manera genérica que los actos son violatorios de forma ostensible o flagrante sino que se debe indicar de dónde surge tal violación; que al realizar un cotejo o confrontación del acto acusado con respecto a las normas presuntamente violadas, no surge con meridiana claridad la presunta infracción de la norma con lo que no se cumple con la condición legal para determinación de la medida cautelar; por último, indica que no se incorpora en la solicitud de medida cautelar prueba siquiera sumaria de los presuntos perjuicios, que no pueden calificarse como tal la demolición de una obra por haber obrado por fuera de la legalidad.

Concluye entonces que, no puede ser decretada la suspensión provisional por incumplir los presupuestos o requisitos de índole legal, solicitando se niegue la medida solicitada.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Las medidas cautelares en el CPACA.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, conforme a las notas del mismo artículo.

También el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrollada la tipología entre medidas cautelares diferenciando entre *preventivas*; *conservativas*; *anticipativas*, y de *suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Se ha dicho de igual forma que se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 ibídem que establece que se puede: *“ordenar que se mantenga la situación...”*, *“suspender un procedimiento o actuación administrativa...”*, *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite *“ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”* y, por último, *“impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”*.

En cuanto corresponde específicamente a la suspensión provisional del acto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”¹- Resaltado del Juzgado-

Por último y no menos importante, el Tribunal Administrativo de Boyacá también se ha pronunciado sobre las medidas cautelares consagrada en el CPACA, estableciendo los diferentes tipos de medidas y sus requisitos, así lo ha plasmado:

“De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material fáctico, probatorio y normativo aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas que se pueden solicitar, se debe advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

a) Medidas preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, auto de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expediente. 22421.

es causado por el hecho de la Administración, se ordenara que se interrumpa la respectiva actuación.

b) Medidas conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c) Medidas anticipativas: Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

d) Medidas de suspensión: Puede consistir en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el Juez puede decretar.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

a) Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.

Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.

Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

. Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.

. Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.

. El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos *I.) Cuando se produzca un perjuicio irremediable II.) O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.*² -Resaltado del Juzgado-

5.2 Caso concreto

Solicita el apoderado demandante, se suspenda la ejecución del acto administrativo No. 006 de 1 de noviembre de 2016 por medio del cual el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA declaró a la

² Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 17 de octubre de 2017, con ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García dentro del expediente 2017-00380.

demandante contraventora de las normas urbanísticas, le ordenó una demolición y le impuso una multa.

El artículo 231 del CPACA establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.-Resaltado del Juzgado-

De la normativa transcrita se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y ii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Para el Juzgado es claro que el argumento principal de la solicitud de medida preventiva y de la demanda es la transgresión del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P. Precisamente de forma insistente el apoderado judicial de la demandante señala que se le vinculó en un trámite sancionatorio por la ausencia de licencia de construcción respecto de un predio del cual no es propietaria; que si bien existieron hechos que originaron el proceso contravencional, estos jamás sucedieron en el predio citado en el acto administrativo y además que lo fueron con antelación a la vigencia del “PBOT Acuerdo 021 de 2004”

Por su parte el Director de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva dentro del acto administrativo demandado respecto de la señora PRESCELIA PRIAS VANEGAS y de su conducta que conllevó a la sanción, consignó:

“Por medio de Auto No. 050 del 5 de septiembre de 2014 se vincula a la presente actuación administrativa al señor MARCO TULIO GARCÍA y se ordena que se cite para que presente los respectivos descargos y pruebas que considere necesarios. Así entonces, dando cumplimiento al Auto 050, se envía citación al señor GARCÍA la cual es recibida el día 3 de octubre de 2014, es así como se notificó personalmente el día 4 de octubre de 2014, el presunto contraventor presentó un documento a manera de descargos en donde manifiesta que no tiene ningún tipo de responsabilidad en la ejecución de la obra que es base para la presente actuación administrativa y que la persona que **ejecutó** la obra es la señora PRESCELIA PRÍAS VANEGAS.

El día 15 de mayo de 2015, se solicita al controlador urbano del municipio la aclaración o ampliación del informe técnico para determinar en qué predio se ejecutó la obra de construcción la cual es el objeto de la presente contravención. El controlador urbano en aras de dar cumplimiento a lo solicitado, emite certificado actual de la obra con su respectivo registro fotográfico el día 9 de febrero de 2016 en donde determina que el predio en donde se ejecutó el muro de cerramiento es el identificado con cédula catastral No. 00.00-0012-0096-000 y además: “se encuentra en el predio una construcción de muro de cerramiento parcial en el sector norte del inmueble, el cual sobrepasa la altura permitida de 1 metro según la norma vigente, Acuerdo 021 P.B. O. T.

Describe además: “Que son 157 metros cuadrados que construcción de muro de cerramiento los cuales contravienen la norma urbanística, en lo referente a la realización de la obra de cerramiento correspondiente a un largo de 47,6 ml y 330 metros de altura, que no cumple con la altura establecida en el P.B. O. T y que no cuentan con la respectiva licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, la cual debe ser expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial.”

Atendiendo el escrito del señor MARCO TULIO GARCÍA, la Dirección emite Auto No. 13 del 12 de marzo de 2016 en el cual se vincula a la actuación preliminar a la señora PRESCELIA PRÍAS para lo cual se le

envía comunicación atendiendo lo estipulado en la ley 1437 de 2011 artículo 47.

(...)

Siguiendo el procedimiento establecido, el día 11 de junio de 2016 se emite auto No. 001 por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora PRESCELIA PRIAS, con cargo único de **ejecutar obras** de construcción sin la respectiva licencia de construcción en la modalidad de cerramiento y que corresponden a un área de 157 metros cuadrados, y dejando constancia que dichas obras no cuentan con autorización de quienes aparecen titulares del predio de acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente. El auto fue notificado el día 14 de junio de 2016 a la señora PRESCELIA PRIAS.

(...)

Como conclusión y de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene certeza que la ejecutora del muro de cerramiento ejecutado en el predio 00-00-0012-0096-000 ubicado en la vereda centro del municipio de Villa de Leyva, fue la señora PRESCELIA PRIAS VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41'676.949 de Bogotá, quien aceptó la responsabilidad de la obra independientemente de la titularidad del predio, para lo que la Dirección de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico reitera que en ningún momento se pronunció de fondo, ni debatió acerca de la misma, solo hizo mención de la información contenida dentro de la documentación que reposa en el expediente y que según la visita de verificación del estado actual de la obra del día 9 de febrero de 2016, los motivos que dieron origen a la contravención de obra objeto de la presente actuación administrativa aún no se han subsanado y siguen en contravención de las normas urbanísticas legales vigentes y aplicables sumado a que se surtió todo el trámite procedimental del Proceso Administrativo Sancionatorio sin que la presunta contraventora se pronunciara de fondo.”(f. 8-16)

Para el Juzgado resulta significativo el contenido del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción a la demandante, pues, precisamente en él se establece que la calidad en la que se impone el correctivo es de **ejecutor** de la obra de cerramiento, así, del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación con la norma superior invocada no se hace evidente la violación alegada, pues en el acto enjuiciado no se expresó que la sanción a la señora PRESCELIA PRIAS VANEGAS se imponía en su calidad de propietaria del predio objeto de cerramiento, por ende, no es la condición de dueño la que genera la sanción, sino la de realizador de las obras de construcción.

Justamente, de las pruebas arrimadas con el escrito demandatorio se tiene por establecido que la demandante es propietaria del inmueble identificado con cedula catastral No. 00-00-0012-0095-000 con matrícula inmobiliaria No. 070-210462 derivada del No. 070-56550 (f. 25-26); asimismo, los propietarios del predio sobre el cual se realizó el cerramiento objeto de sanción identificado con matrícula inmobiliaria No.070-83651 son los señores ADRIANA EMILIA, CONSUELO CRISTINA y JUAN PABLO ROBLES SALAZAR (f. 27-28), situación que también fue advertida por el Director de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva (f. 11). Por tanto, no puede en esta etapa procesal darse por acredita la transgresión del derecho al debido proceso de la señora PRIAS VANEGAS, menos aún que se haya dejado de atender su réplica, pues tanto en la Resolución 006 de 1 de noviembre de 2016, como en la Resolución 002 A de 4 de febrero de 2017, con la cual se desató la reposición (fs.17-24), se hace mención de dichos reparos y se considera el argumento para insistir en que la sanción se impuso, se reitera por **ejecutar** el consabido cerramiento (f. 20).

Pero si lo anterior no bastara, si indicará que tal como lo indica el ente demandado, es la misma accionante, quien mediante escrito radicado en 2016 (f. 15 C 2), admite haber efectuado un cerramiento y expresa su voluntad de subsanar la contravención, situación que permite eliminar cualquier duda sobre la responsabilidad administrativa de orden subjetivo y personal en el sub lite, que está siendo atribuida a la señora VANEGAS; las sanciones no se imponen a los predios sino a las personas contraventoras de las regulaciones urbanísticas.

Finalmente en cuanto hace a la materialización de las mismas con antelación a la vigencia de la

norma de ordenamiento territorial, caben similares razones, dado que en el mismo escrito se admite que si bien hubo una parte importante desarrollada con antelación, existe una fracción ejecutada en vigencia de la norma, ergo, no existe una vía de hecho en el ejercicio de la acción urbanística, agregándose a ello que en los actos también se hace expresa mención a ello, como se aprecia la Resolución 002 A de 4 de febrero de 2017, que comienza sus consideraciones abordando dicho punto.

Ahora bien, desde luego que pueden caber otras circunstancias, como podría serlo un falso juicio de ubicación de las obras, porque se considere que están desarrolladas en predio ajeno siendo en la realidad de propiedad de la actora conforme al trámite de pertenencia agotado, empero ello no tendría el alcance de remediar la ausencia de licencia que se le reprocha, que no la propiedad como ya se explicó. En todo caso, cualquier valoración y conclusión adicional requiere el agotamiento de las pruebas pertinentes y en tal virtud se recuerda, que la resolución de esta cautela obedece a los hallazgos advertidos a esta altura del debate, siendo posible derivar en una realidad objetiva diversa, en tanto las pruebas que se practiquen conduzcan a ello.

Por último y en cuanto a la identidad de los actos administrativos, para el Juzgado teniendo en consideración que la Resolución No. 006 de 1 de noviembre de 2016 impuso una sanción a la demandante y ante la interposición de recursos, fue a través de la Resolución No. 002A de 4 de febrero de 2017 que se resolvieron, resulta entonces lógico que no coincidan en su numeración; no obstante, debe hacerse claridad por parte del Despacho que aun cuando la demanda no se dirige contra la Resolución No. 002A de 4 de febrero de 2017, en virtud del artículo 163 del CPACA cuando el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán también demandados los actos que los resolvieron.

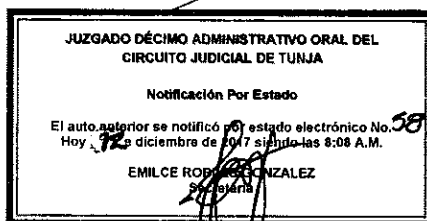
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

07 DIC 2017

Radicación : 150013333010-2017-00137-00
Demandante : PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO
Demandado : MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ
Medio de control : SIMPLE NULIDAD

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Subsanados los defectos formales señalados en el auto de fecha 26 de octubre de 2017; observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada por **PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO** en contra del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Vincular al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ**, para lo cual se dispone **notificar** la admisión de la presente demanda por conducto del Presidente de la Corporación o quien haga

sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme a los artículos 171 y 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A., por secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**.
- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

8.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Diciembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **07 DIC 2017**

Radicación : 150013333010-2017-00137-00
Demandante : PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO
Demandado : MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ
Medio de control : SIMPLE NULIDAD

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Con base en lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que la medida cautelar es solicitada junto con la presentación de la demanda y considerando que no se trata de una medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 234 de la norma ibídem, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada, el cual será notificado de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda y cuyo término correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- ORDENA, correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.
- 2.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 Diciembre</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 07 DIC 2017

Demandante : YAMALITH VELASQUEZ ALVARADO
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Expediente : 150013333010 2017-00146 00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Juzgado a decidir respecto de los memoriales de subsanación y de retiro de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

Correspondería a éste despacho decidir sobre la subsanación de la demanda obrante a folios 61 a 68 de la demanda, no obstante, obra a folio 69 del expediente, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante a través del cual presenta solicitud de DEVOLUCIÓN de la demanda; para estos efectos autoriza a la señora LUZ YESENIA SUAREZ HERNÁNDEZ, identificada con CC. 1.049.623.226 de Sogamoso, a lo cual se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho **Dispone:**

Por secretaría procédase a entregar la demanda y sus anexos a la señora LUZ YESENIA SUAREZ HERNÁNDEZ, dejándose las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ⁵⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11/12/17</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
